



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva (H), nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : DIANA MARCELA AROCA SAENZ
DEMANDADO : HERNANDO CARVAJAL
BENEFICIARIO : SALOME CARVAJAL AROCA
RADICADO : 410013110001-2011-00440-00

Procede el Despacho a resolver la petición de la señora Diana Marcela Aroca Sáenz, en la que manifiesta que no se viene consignado la cuota mensual y adicional alimentaria, de manera completa conforme el incremento de ley anual decretado.

Por tanto, verificada dicha información con el reporte arrojado por el Banco agrario de Colombia, se pudo observar que efectivamente, la empresa encargada de realizar los descuentos mensuales “COLPENSIONES”, está consignando un menor valor al acordado para la cuota mensual alimentaria. En consecuencia, en aras de garantizar los derechos fundamentales de la menor beneficiaria, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la **DIRECTORA DE NOMINA DE PENSIONADOS DE COLPENSIONES**, Doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO**, para que informe a este Juzgado y con destino al presente proceso, el motivo por el cual no se está aplicando el descuento completo de la cuota alimentaria mensual y adicional, sobre la asignación pensional del señor **HERNANDO CARVAJAL** portador de la c.c.No. 12.094.602 de Neiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la mencionada entidad dar inmediato cumplimiento a nuestra orden de descuento comunicada con oficio No. 0636 del 18 de abril del año 2012, del cual se anexará copia. Adviértase que la cuota

mensual alimentaria para el presente año corresponde al valor de **\$ 529.384,00** pesos mcte, e igual valor en los meses de Junio y Diciembre por concepto de cuotas adicionales, dichos dineros deben ser incrementados anualmente en el mes de Enero, en el mismo porcentaje del Salario Mínimo Legal Vigente, decretado por el Gobierno Nacional y ser consignados durante los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta del Juzgado Primero de Familia Neiva (H), del Banco Agrario de Colombia No. **410012033001**, código 6 (cuota alimentaria), registrando los veintitrés (23) dígitos del radicado del expediente (**41001311000120110044000**), a nombre de la Sra. **DIANA MARCELA AROCA SAENZ** portador de la c.c.No.1.075.227.723 de Neiva.

Indíquese a la referida pagaduría, que en virtud al Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en caso de incumplimiento a la orden judicial impartida, se convertirá en deudor solidario por las sumas dejadas de descontar al señor **HERNANDO CARVAJAL**.

TERCERO: Por secretaria procédase de conformidad y comuníquese a las partes la presente decisión, través del correo electrónico de la demandante sa13ju23@gmail.com

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
RAMA JUDICIAL PALACIO DE JUSTICIA OF.203
NEIVA HUILA

OFICIO NUMERO: 06361
18 abril de 2012

Señor
PAGADOR
INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL
Ciudad

REF: Alimentos 2011-00440-00-

Para su conocimiento y demás fines legales pertinentes, comedidamente me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia por auto de fecha 21 febrero de 2012, se ordenó la **RETENCIÓN**, por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000.00)** mensuales y como cuota adicional en los meses de junio y diciembre por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000.00)**, que devenga como **PENSIONADO** de esa Entidad; el señor **HERNANDO CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No 12'094.602; dineros que deben ser consignados por intermedio del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en los cinco (5) primeros días de cada mes: **CÓDIGO 41-0012033001 EN CLASE DE DEPOSITO CASILLA SEIS (6) CUOTA ALIMENTARIA**; a órdenes de este Juzgado y a nombre de la señora **DIANA MARCELA AROCA SAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.227.723 de Neiva (H). Las cuotas anteriores se incrementaran anualmente en el porcentaje que se incremente el salario mínimo legal decretado por el Gobierno Nacional, partir del mes de enero de 2013. El incumplimiento a la presente orden de retención le acarreará sanciones legales y le hará solidario responsable por las mesadas dejadas de descontar (Ley 1098 de 2006; Artículo 130-1 Código de la Infancia y Adolescencia). Proceda conforme.

Atentamente,



LUIS CARLOS BARRETO
Secretario